

Atrofia total de la musculatura anterior del miembro inferior.  
Prolapso de pared vaginal de origen traumático.  
Indemnización: 750.000 pesetas.

#### Duodécima categoría

Síndrome subjetivo por traumatismo craneal con alteraciones de carácter psico-social.  
Luxación temporo-maxilar recidivante irreductible.  
Reducción del campo visual unilateral inferior a 15 grados.  
Parálisis muscular periorbitaria, de carácter tórpido.  
Parálisis del quinto par.  
Epifora unilateral.  
Fractura vertebral con exostosis, dolor y limitación de movimientos.  
Rigidez metacarpofalángica del pulgar.  
Luxación recidivante de la articulación escapulo-humeral.  
Amputación de las dos falanges del primer dedo del miembro inferior.  
Hidroartrosis crónica rotuliana.  
Hernia traumática de hiato esofágico.  
Hernia bilateral de esfuerzo.  
Estenosis uretral con alteración funcional.  
Cicatriz hipertrófica o queloidea superior a 5 centímetros cuadrados o 12 centímetros de trayectoria lineal.

Indemnización: 600.000 pesetas.

#### Decimotercera categoría

Parálisis de la rama mandibular del nervio facial.  
Pérdida completa de arcada dentaria, con prótesis tolerada.  
Ptosis unilateral incompleta.  
Artrosis lumbosacro-iliaca, de origen traumático.  
Rigidez metacarpiana e interfalángica, con excepción del pulgar.  
Amputación de falanges distales, en los dedos tercero, cuarto o quinto.  
Limitación de los movimientos de flexión de antebrazo y muñeca, superiores a un 20 por 100 de recorrido articular.  
Callo fibroso del olecranon.  
Luxación inveterada del codo.  
Atrofia muscular de miembro superior.  
Anquilosis de los dedos del pie en posición forzada por causa traumática.  
Amputación de falange terminal del primer dedo de miembro inferior.  
Amputación de falanges distales de los restantes dedos del miembro inferior.  
Pie plano traumático. Tarsalgia crónica por exostosis calcánea.  
Hernia inguinal unilateral, por acción directa del traumatismo.  
Indemnización: 450.000 pesetas.

#### Decimocuarta categoría

Fracturas desviadas o conminutas, no epifisarias del:

- Húmero.
- Cúbito y radio.
- Fémur.
- Tibia y peroné.
- Medio carpo/tarso.

Fractura, con luxación concomitante de la:

- Articulación húmero-cubital.
- Articulación rotuliana.
- Articulación tibio-tarsiana.

Pérdida de más de ocho piezas dentarias.  
Hernia discal de origen traumático.  
Fractura de pirámide nasal, con afectación de tabique y alteraciones respiratorias.

Cicatriz retráctil, hipertrófica o queloidea de carácter doloroso o antiestético no superior a 5 centímetros cuadrados o 12 centímetros de trayectoria lineal.

Fractura de arcos costales con desviación izquierda condro-esternal con exostosis.

Alteraciones tróficas de órganos o anexos de carácter tórpido.  
Procesos trombofibróticos de evolución crónica, por acción directa traumática. Lesión meniscal de carácter crónico.

Indemnización: 200.000 pesetas.

#### 3. Normas complementarias.

1.<sup>ª</sup> Las lesiones corporales que originen menoscabo permanente, no recogidas explícitamente en el presente baremo de indemnizaciones, se calificaran, a los efectos de su equiparación con el mismo, en alguna de sus categorías, en función del déficit fisiológico producido como consecuencia del accidente, según establezca el criterio del informe médico facultativo.

2.<sup>ª</sup> Cuando a consecuencia del accidente sobrevenga parto prematuro con muerte del feto, se otorgará una indemnización igual a la señalada en la decimotercera categoría. La misma indemnización se concederá en caso de nacimiento prematuro, a fin de atender los gastos que ocasione el nacido.

Si sobreviene el aborto, la indemnización será igual a la mitad de la señalada en el párrafo anterior.

Si del parto o aborto, consecuencia del accidente, resultara muerte la madre, se considerará, en todo caso, que el fallecimiento es consecuencia de tal accidente, pero no se causará la indemnización a que se refieren los dos párrafos anteriores.

3.<sup>ª</sup> Cuando el accidentado sufra daños corporales que puedan ser incluidos en varias categorías, éstos serán calificados en la categoría a que corresponda la lesión de más gravedad.

4.<sup>ª</sup> La muerte sobrevinida dentro de los dieciocho meses y como consecuencia del mismo hecho que determinó la lesión corporal dará lugar al complemento de indemnización.

5.<sup>ª</sup> Asimismo, serán compatibles las indemnizaciones resultantes por varias categorías, siempre que no superen el límite que se fija para la primera.

### 30475 REAL DECRETO 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya gestión está atribuida a los Ayuntamientos.

En su artículo 96.3, la Ley remite al desarrollo reglamentario la determinación de las diversas clases de vehículos sujetos al Impuesto así como la de las reglas necesarias para la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado 1 de dicho precepto.

Por otra parte el artículo 100 del mismo cuerpo legal preceptúa la necesidad de acreditar el previo pago del impuesto para que se tramiten por las Jefaturas Provinciales de Tráfico las matriculaciones, bajas, transferencias y reformas de los vehículos sujetos así como los cambios de domicilio de los titulares de los mismos, aspectos estos incardinados en la facultad municipal de gestión del tributo y que precisan de un específico desarrollo para evitar problemas interpretativos así como para favorecer la máxima agilización de la gestión mencionada.

A tal fin, el presente Real Decreto establece las normas necesarias para concretar las definiciones a que se refiere el artículo 96.3 de la Ley como igualmente para la determinación de la potencia fiscal, elemento este básico para la aplicación de las tarifas correspondientes a determinados tipos de vehículos; y, de otra parte, precisar el contenido de la obligación de acreditar el pago del impuesto en los casos mencionados en el artículo 100 de la misma Ley.

En su virtud, al amparo de lo previsto en el artículo 96.3 y en la Disposición Final 1, ambas de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989

#### DISPONGO

Artículo 1.<sup>º</sup> En orden a la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, contenidas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>ª</sup> A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

2.<sup>ª</sup> En todo caso, la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones» y a los «tractores de obras y servicios».

3.<sup>ª</sup> La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Art. 2.º 1. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

2. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

A falta del documento justificativo de dicho pago, la Jefatura de Tráfico no ultimarà la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo de que se trate pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desguaces, reformas, cambios de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubieran producido.

#### DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**30476 RESOLUCION de 22 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y la AEIC de aquellas mercancías que, durante el año 1985, estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para las cuales en el año 1990 no se establecerá dicho régimen.**

El artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece un tratamiento especial para las mercancías que hubieran estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985 y para las cuales no se establezca dicho régimen en periodos posteriores a la fecha de adhesión. Estos productos seguirán beneficiándose de los derechos nulos o reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, siempre que se trate de productos importados de la Comunidad Económica Europea, con el límite de las cantidades que se importaron con cargo a los respectivos contingentes en el año 1985. Este mismo régimen se extiende a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, por lo dispuesto en el Protocolo Adicional de los Acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países integrantes de la citada Asociación.

Como quiera que en el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y 31 de diciembre de 1990 no se establecerán contingentes para ciertas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En el anejo único se indican las cantidades que a partir del día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1990 podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Segundo.—La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzará a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Madrid, 22 de diciembre de 1989.—El Director general, Javier Landá Aznárez.

#### ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Tm		Derechos - Porcentaje
		CEE	AEIC	
1 2710.00.95.0	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 6 del capítulo 27	800	118	2,1
2 2902.50.00.0	Estireno	17.000 (8.500 semestre)	-	-
3 Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	25.966	-
Ex. 4704.11.00.0 Ex. 4704.19.00.0	Pastas químicas al bisulfito crudas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	-	-